



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Una vez recibidas por las Comisiones Dictaminadoras de este Senado de la República, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoyan, para proceder a emitir un Dictamen conforme a las facultades descritas en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

- I. En el primer apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa.
- II. En el segundo apartado denominado "**CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se presenta el planteamiento del problema; los términos, sentido y alcance del proyecto legislativo, así como un Cuadro Comparativo del texto vigente que se propone reformar con las modificaciones planteadas.
- III. En el tercer apartado denominado "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Legislativas expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha **03 de abril de 2024**, el **Senador Ricardo Monreal Ávila**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentó ante el Pleno del Senado de la República, la **INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
2. En esa misma fecha y mediante Oficio No. DGPL-2P3A.-2509, la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicho proyecto legislativo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

se turnara a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente dictaminación.

II. CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa **tiene por objeto** establecer en el cuerpo normativo que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales, como una medida que permita garantizar el respeto irrestricto a la separación de poderes y fundamentalmente garantizar el **principio de presunción de constitucionalidad de las leyes**, asimismo, propone suprimir la facultad del órgano jurisdiccional de amparo en aquellos casos que excepcionalmente concedía la suspensión si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pudiera causarse mayor afectación al interés social.

El Senador de la República proponente aduce que la figura de la suspensión es un elemento fundamental en el juicio de amparo mexicano que ha estado presente en nuestro ordenamiento legal desde sus orígenes en la Ley Orgánica de Amparo de 1861, la cual daba al juez una **amplia discrecionalidad** para concederlo bajo su más exclusiva responsabilidad. Desde entonces, esta medida cautelar ha estado presente en nuestro régimen jurídico para detener temporalmente los efectos de actos de autoridad o leyes que afecten la esfera jurídica de una persona sujeta a la jurisdicción del Estado, hasta en tanto se examine y resuelva el fondo del asunto, a fin de prevenir daños irreparables.

Adicionalmente, señala que la suspensión de actos de autoridad tiene en México rango constitucional tras su inclusión en la Constitución Federal de 1917, particularmente en la fracción X del artículo 107, en donde se establece textualmente lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

"Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, **se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:***

[...]

X. *Los actos reclamados **podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (...)***"

**Énfasis agregado.*

Por otro lado, el Senador proponente refiere que la suspensión no es una figura extraña en el derecho comparado pues puede encontrarse en los sistemas normativos de Países como Argentina, Brasil o Colombia; así como en España, Alemania o Austria. De igual manera expone, que el sistema interamericano de derechos humanos prevé la posibilidad de que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** adopte medidas cautelares en casos de gravedad y urgencia, cuando sea necesario evitar daños irreparables¹.

¹ **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Bajo tales consideraciones, el promovente subraya que, en los últimos años la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** y los órganos jurisdiccionales federales han adoptado criterios que **son contrarios al principio de relatividad** que rige al juicio de amparo, y **han concedido suspensiones con efectos generales** en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo.

Aunque estos actos buscan proteger derechos de naturaleza colectiva, han sido criticados por su aplicación inconsistente y a veces arbitraria. Esto se debe a que la revisión de la constitucionalidad de las leyes por parte de la SCJN a menudo **no concreta una violación real y directa** de derechos fundamentales **ni considera el impacto en el interés público y el orden social.**

En ese sentido, el autor expone que las leyes, por principio, se deben considerar legítimas y constitucionales, reflejando la voluntad popular² y el resultado de un proceso deliberativo democrático. Se presupone su constitucionalidad hasta que se demuestre lo contrario. Por lo tanto, la suspensión de una ley antes de una sentencia definitiva va en contra de la presunción de constitucionalidad, pudiendo representar una **intrusión indebida en las competencias del Congreso** y una **infracción al principio de separación de poderes.**

² **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

El criterio de presunción de constitucionalidad obliga a las y los juzgadores **a agotar todas las posibilidades** que permitan mantener la vigencia de la disposición impugnada, más cuando se trata de una **norma general**; lo que implica que en sus resoluciones deben optar, en la medida de lo posible, por la decisión que, dentro de los límites constitucionales, permita preservar la obra del legislador en lugar de aquella que presuma a priori su inconstitucionalidad. Es bajo este parámetro que el **principio de control de constitucionalidad** se armoniza con el de **supremacía constitucional**³ ya que, al interpretar normas en las que se presuma su inconstitucionalidad, las y los juzgadores deben presumir la buena fe del proceso legislativo y la constitucionalidad del producto de este.

En ese orden de ideas, el Legislador Federal refiere que la Jurisprudencia y la doctrina subrayan la importancia de no usurpar la libertad legislativa del Congreso, advirtiendo contra decisiones judiciales que puedan tener un contenido político más que jurídico. Los Tribunales constitucionales deben limitarse a sostener la efectividad del sistema constitucional, sin cambiarlo, modificarlo o impedir su reforma por los órganos legislativos facultados para ello.

La denominada "Fórmula Otero", establecida desde la Constitución⁴ de 1857, sostiene

³ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ **Artículo 102.** "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

que las leyes solo deben perder su efecto para aquellos que logren un amparo en su contra, sin anularlas para toda la sociedad; es decir, el amparo protege a quien o quienes lo solicitan por verse afectados en su esfera de derechos por dicha ley, pero no anulan la ley general frente a todo el mundo, es decir, no tiene efectos erga omnes.

El Senador de la República señala que esta fórmula busca equilibrar las relaciones entre el Poder Judicial y el legislativo y evitar que uno se coloque por encima del otro⁵, por lo que prever la suspensión con efecto general de una ley dentro de un juicio de amparo, resulta contrario al origen y finalidad de este.

Al respecto, citando a Ignacio Burgoa Orihuela, cuando la declaración de inconstitucionalidad se aplica erga omnes, existiría una derogación de una ley por vía jurisdiccional, lo que equivale a que los jueces asuman el papel de legisladores, provocando desequilibrios y supeditación entre los Poderes del Estado⁶.

En ese orden de ideas, expone que el juicio de amparo surgió como un medio de defensa personal para salvaguardar la vigencia de los derechos humanos y sus garantías y acotar los efectos de leyes del Congreso de la Unión o actos del Poder Ejecutivo que vulneraran el orden constitucional.

Reconoce que si bien, el juicio de amparo representa la última instancia de impugnación de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativo y aún de carácter legislativo, los actos que se impugnan a través de esta figura deben traducirse en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona

de la ley o acto que la motivare.” Gregorio Romero Tequextle, **LA FÓRMULA OTERO Y LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**. <https://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2520/1/553-1365-A.pdf>

⁵ Arellano García, Carlos. La Fórmula Otero y el amparo contra leyes, en revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, No. 11, 1987, p. 113.

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 1979, página: 274.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

jurídica, sea individual o colectiva⁷.

Por ello considera, que las suspensiones con efectos generales que ha concedido en años recientes la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes aprobadas y emitidas por el Congreso de la Unión se han extralimitado de lo que prevé la **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸, cuyo **artículo 14, último párrafo**, señala claramente que *"la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales"*.

El Senador de la República proponente hace énfasis en señalar, que incluso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, estipula que *"en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado"*.

Por lo que refiere que es claro que el principio de relatividad sigue vigente e inserto en nuestro ordenamiento jurídico y constitucional, pese a que su aplicación se ha ido modulando y flexibilizando a través de diversas resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la Federación. Por ello señala, que a fin de dotar de legalidad la procedencia de la suspensión con efectos generales y evitar discrecionalidad en el juicio de amparo, es necesaria una reforma legal que lo permita⁹.

En el Derecho Comparado, países como Austria, Italia y España tampoco contemplan

⁷ Valle Hernández, José. El Juicio de Amparo. Poder Judicial de Michoacán, disponible para su lectura en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/2002/txtprocedimiento.htm>

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFIyII_Art105.pdf

⁹ Brage, Joaquín. La acción abstracta de inconstitucionalidad. México, UNAM, 2005. Página: 336.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

la posibilidad de que sus tribunales constitucionales suspendan las normas generales que sean impugnadas.

Para mayor abundamiento, el Senador promovente expone que debe retomarse la tesis de rubro **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS"**¹⁰ donde de manera expresa se indica que la finalidad de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las del régimen transitorio, tiene como finalidad no paralizar sus efectos. Por tanto, al impugnar una norma a través de su primer acto de aplicación, lo procedente es suspender el acto y no así la disposición objetada.

Para mayor claridad y una mejor comprensión de la propuesta contenida en la Iniciativa de mérito, se presenta el siguiente Cuadro Comparativo:

¹⁰ **Tesis: 2a. XXXII/2005.** Registro digital: 178861. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 910. Tipo: Aislada. "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS."

La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.

Recurso de reclamación 329/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Agustín Tello Espíndola.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA INICIATIVA

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la

Artículo 129. ...

I. a XIII. ...



drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

~~El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los~~

Se deroga



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

<p>casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.</p>	
<p>Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.</p> <p>En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.</p> <p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Artículo 148. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, resultamos competentes para elaborar el Dictamen correspondiente.

SEGUNDA. De conformidad con el **artículo 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Congreso de la Unión tiene facultad¹¹ para expedir las leyes que considere necesarias a efecto de hacer cumplir con las atribuciones¹² conferidas a los Poderes de la Unión en la

¹¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)

III. a IX. ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Constitución, como se expone a continuación:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

***XXXI.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.*

[...]”

Bajo esa tesitura, el Senado de la República **cuenta con la atribución** para reformar la **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

TERCERA. El **Juicio de Amparo** es un medio de control constitucional contra los actos emitidos con motivo del ejercicio de poder previsto por el ordenamiento jurídico mexicano, el cual tiene por objeto¹³ proteger los derechos humanos y

acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (...)”

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

¹³ TÍTULO PRIMERO
Reglas Generales

CAPÍTULO I **Disposiciones Fundamentales**

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuando estos son violados por normas generales, actos u omisiones de autoridad o de particulares señalados en la ley.

El juicio de amparo se encuentra regulado por los **artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y su ley reglamentaria (Ley de Amparo).

CUARTA. En el año 2011, tuvo lugar la **reforma constitucional de Derechos Humanos**¹⁴, misma que creó una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al

violan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- III. III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

¹⁴ **DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

(...)

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

centro la **dignidad de las personas**. Es así, que la protección del juicio de amparo encontró la posibilidad de ampliar su universo de protección, siendo clara una mayor y mejor protección para con los derechos humanos.

Dicha reforma amplió la visión de que el juicio de amparo únicamente protege los derechos estrictamente individuales y exclusivos, ya que actualmente, puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja.

El artículo 1º de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo **tiene por objeto** resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Establece el principio **pro personae**, el cual obliga a todas las autoridades del Estado mexicano que apliquen la norma que resulte más favorable para las personas o, en su caso, su mejor interpretación.

QUINTA. Sin embargo, el juicio de amparo no debe ser utilizado como un mecanismo que limite el actuar y la función de un Poder constituido en detrimento

y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

de otro. El **artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que *"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."*¹⁵. Lo anterior cumple la función primordial de constituir un **sistema de frenos y contrapesos**, lo cual se ve afectado cuando el Poder Judicial de la Federación concede una suspensión con efectos generales contra las leyes que son aprobadas por el Poder Público habilitado para ello, lo cual se traduce en un atentado contra el marco de facultades expresas determinadas en el texto constitucional.

SEXTA. El **principio de relatividad de las sentencias de amparo**, consiste en que el resultado de las sentencias sólo tendrá efectos para la persona o personas que promovieron el juicio y en relación con los actos reclamados en él, en consecuencia, aquellos individuos que no participan como quejosos en la demanda de amparo, no serán protegidos por la decisión del órgano jurisdiccional con relación a la inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, las suspensiones provisionales o definitivas – entendidas

¹⁵ **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

como un estudio previo en el que se considera la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social – solo deben tener efectos para la parte quejosa, es decir, la persona que acude a la instancia del amparo. Esta no **debe tener efectos generales**. El juicio de amparo parte de la contradicción entre las partes y la norma que se le aplica, que únicamente afecta de manera jurídica a las personas que llegan a esta instancia.

SÉPTIMA. El Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos jurisdiccionales de amparo, atiende las controversias señaladas en el **artículo¹⁶ 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, por tanto, debe acotarse a los casos en que las leyes afecten los derechos humanos e intereses de las personas.

El Poder Legislativo, como órgano representativo de la ciudadanía ante el Estado, **tiene como función primordial** emitir normas generales, obligatorias y abstractas, que no atienden casos particulares¹⁷.

La facultad exclusiva del Poder Legislativo Federal se ve transgredida, cuando otro

¹⁶ **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II.** Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III.** Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

¹⁷ **Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Poder reconocido por la Constitución Federal, dicta una suspensión con efectos generales, sobrepasando en exceso la materia del agravio y los intereses particulares de la persona que acude en busca de protección de amparo.

OCTAVA. De conformidad con la **fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal**, los actos reclamados mediante el juicio de amparo, podrán ser objeto de suspensión **en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria.**

La norma constitucional establece que corresponde al Legislador Federal, determinar mediante la Ley de Amparo, los casos y condiciones mediante los cuales podrá concederse la suspensión de los actos reclamados.

Sin embargo, la normativa constitucional se ve trastocada, cuando a la autoridad jurisdiccional de amparo se le atribuyen facultades amplísimas de discrecionalidad para la concesión de la suspensión, sin que justifique su necesidad y proporcionalidad, contraviniendo aquellos casos que de manera expresa la Ley Reglamentaria estima que causan perjuicio al interés social o contravienen disposiciones de orden público.

NOVENA. La Ley, como un acto material y formalmente legislativo, emanado del Congreso de la Unión o de cualquier congreso local, se encuentra investida con la legitimación y legitimada por la representación de individuos que son electos popular y democráticamente mediante el sufragio universal. El producto resultante de la función legislativa, con efectos generales, obligatorios y abstractos, pierde su razón de ser cuando el juez de amparo le resta eficacia, lo cual, en lugar de consolidar el estado de derecho, abona en la incertidumbre jurídica y en el desarrollo de la vida pública, social y privada del país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

DÉCIMA. Como regla general, la Ley de Amparo acoge en sus **artículos 128¹⁸ y 138¹⁹**, que corresponde a la autoridad jurisdiccional de amparo resolver si se reúnen los requisitos²⁰ para otorgar la medida cautelar, para lo cual debe apreciar, caso por caso, las circunstancias que permitan ponderar entre el **orden público** y el **interés**

¹⁸ **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

¹⁹ **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

²⁰ Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia. Entonces, con base en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.", para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: 1. Expresamente la solicite el quejoso; 2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita; 3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión; **4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo;** y, 5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

Jurisprudencia PC.IV.A. J/35 A (10a.). **Registro digital:** 2015103. **Instancia:** Plenos de Circuito. **Décima Época. Materia(s):** Común. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1561. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015103>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

social, y la apariencia del buen derecho.

Sólo por excepción, esta apreciación no es posible cuando **el caso se encuentre subsumido en alguna hipótesis del artículo 129**, supuesto en el cual la autoridad jurisdiccional de amparo debe **estimar improcedente** la medida a menos de que advierta, **bajo un criterio de amplísima e injustificada discrecionalidad** (contemplada en la ley vigente), que esta decisión causaría mayor afectación al interés social.

Las Senadoras y los Senadores que suscribimos el presente dictamen, consideramos que una correcta interpretación de los **artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo**, nos debe llevar a considerar, que la suspensión del acto reclamado, **bajo ningún motivo**, debe afectar el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público.

La concesión de una medida cautelar en contravención a los supuestos que enlista el artículo 129 de la Ley de Amparo, afecta el interés social y disposiciones de orden público. Es de resaltarse, que la sociedad tiene interés en que desaparezcan las prácticas señaladas en el numeral en cita, en virtud de que generan una afectación mayor, pues de concederse la suspensión en los casos expresamente señalados, permitiría la realización de actividades irregulares las cuales se pretende inhibir, posibilitando con ello la comisión de conductas antijurídicas que contravienen disposiciones de orden público, con el consecuente perjuicio al interés social.

DÉCIMA PRIMERA. La reforma contenida en la Iniciativa y que es materia del presente dictamen, es acorde con el fin que persiguen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que busca delimitar el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

actuar arbitrario y discrecional de los órganos jurisdiccionales de amparo, quienes tienen el deber como toda autoridad, **de sujetarse al texto constitucional y conducirse bajo el principio de seguridad y certeza jurídica**, sin que ello obste, para dejar en estado de indefensión a las personas que vean afectados sus derechos humanos por una norma general o un acto de autoridad que atente contra el texto constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA. El artículo 129 de la Ley de Amparo establece un catálogo de supuestos en los que de ubicarse el acto reclamado y que, de concederse la suspensión provisional, **se ocasionaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público**. Sin embargo, eso no significa que, si un acto no está en alguno de esos supuestos, ya no se incurre en esos perjuicios, debido a que el precepto referido **no establece que sólo se limite a las hipótesis previstas en él**. De la lectura de su primer párrafo, se advierte la mención "entre otros casos"²¹, lo que significa que el listado de supuestos **no es limitativo sino enunciativo**, y si en el caso, **es evidente** la afectación con la **concesión de la medida cautelar al interés social y el orden público**.

DÉCIMA TERCERA. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los tribunales de la Federación gozan de la potestad de suspender el acto de autoridad en favor de la persona que acciona la protección constitucional, **mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**. Ello implica que el **único ordenamiento** para regular los supuestos en los que debe concederse la medida cautelar, incluso las hipótesis en las cuales debe negarse, es la Ley de Amparo.

²¹ **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: (...)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

El **artículo 129 de la Ley de Amparo** establece supuestos de excepción, que tienen como sustento el hecho de que se trata de actividades que, por regla general, **están prohibidas por normas generales** y que deben quedar sujetas, en todo caso, a un marco normativo que garantice la debida tutela del orden público por el Estado.

En el artículo 107 se advierte de manera clara y evidente la intención del Constituyente, para que fuera el legislador federal **quien estableciera los casos en que procede o no conceder la suspensión del acto reclamado** en el juicio de amparo. Sin embargo, la facultad concedida al legislador ordinario no puede constituirse en un abuso normativo que faculte a los jueces con una potestad discrecional como la que hoy en día se contiene en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo.

Estas Dictaminadoras no son omisas en advertir la contrariedad que existe en la Ley Reglamentaria vigente cuando por un lado se considera que el otorgamiento de una suspensión en los casos señalados en el artículo 129 resulta contrario al orden público o al interés social y por otro, se habilita sin ninguna justificación constitucional para que el órgano jurisdiccional pueda conceder el otorgamiento de la medida a pesar del señalamiento expreso de que dichas hipótesis normativas causan perjuicios al interés social y contravienen disposiciones de orden público.

Es decir, basta que se advierta que el acto reclamado se adecua a los supuestos ahí contenidos, para que de manera automática, la autoridad jurisdiccional proceda a negar la suspensión solicita por la Quejosa, sin que deban ser atendibles al respecto, los argumentos relativos a la acreditación de la apariencia del buen derecho de quien solicita la medida o a la no afectación al interés social, pues se considera que no es acorde con el texto constitucional, el hecho de que corresponda al juzgador decidir sobre la medida mediante la ponderación de dichos aspectos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

DÉCIMA CUARTA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos plenamente en señalar, que la disposición contenida en el último párrafo artículo 129 denota una amplia discrecionalidad en la autoridad jurisdiccional para decidir en lo relativo al otorgamiento de la medida cautelar, a pesar de que el acto reclamado se adecue a los supuestos que la propia norma prevé que atentan contra el interés social y el orden público, lo cual se traduce en una clara violación al principio de seguridad y certeza jurídica que tutela la Constitución Federal.

DÉCIMA QUINTA. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y la posterior expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del 3 de abril de 2013 generó en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

La **fracción X, primer párrafo, del artículo 107 de la CPEUM** estableció de manera expresa, que **corresponde al legislador ordinario determinar tanto las condiciones como los casos en los que la suspensión sería procedente** y, en función de esto, el legislador federal, al expedir la Ley Reglamentaria en vigor, no solo otorgó al Juez una **discrecionalidad que no encuentra justificación** en el texto constitucional, sino que también, determinó los supuestos en los que la suspensión sería procedente o no.

Esto como se observa, acontece en los artículos 126 y 129 de la Ley de Amparo, el primero relativo a la suspensión de plano, en que sólo se señala una serie de actos o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

supuestos en los que la suspensión deberá ser otorgada respecto de actos que, por su naturaleza, claramente contraria a la Constitución, o bien, porque afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, imponen el otorgamiento de la cautelar sin mayor trámite o ponderación y, el segundo, en el cual el legislador estableció un conjunto de supuestos en los que, por sí mismo, **consideró que otorgar la precautoria a petición de parte ocasionaría un perjuicio al interés social**, lo que implica que, **ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos previstos en el referido artículo, ya no corresponde al juzgador resolver sobre la suspensión discrecionalmente en función de contraponer al interés superior referido el del particular, el buen derecho aparente o la manera en que éste resultaría afectado por el acto reclamado,** pues fue el legislador ordinario quien, en función de la naturaleza y dimensión del acto y su relación con la protección de un bien jurídico colectivo tutelado, que resultaría afectado si el acto se suspende, **determinó que la suspensión sea negada, dotando a la norma de un carácter prohibitivo.**

A pesar de ello, el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad excepcional de que, **en determinados casos** (acotación por demás imprecisa e incierta), aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redundaría en una afectación mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que **se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo** y que, en todo caso, **lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social**, más allá del resultado que la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular.

Bajo tales consideraciones, el último enunciado del artículo 129 de la Ley de Amparo, abre la posibilidad de que un Juez, **de manera arbitraria** ejerza su **discrecionalidad** aun respecto de los supuestos previstos de manera expresa en ese precepto, que buscan evitar el dictado de resoluciones, que lastimen la sensibilidad social y contraríen el orden público.

DÉCIMA SEXTA. La Ley reglamentaria busca salvaguardar al interés social y el orden público por un lado y por el otro, con la suspensión del acto reclamado pretende impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución del acto reclamado y evitar que el quejoso sufra molestias mientras se resuelve en definitiva el juicio de garantías. Sin embargo, es de señalarse que el juicio de amparo, en congruencia con la evolución del sistema constitucional, se ha reinterpretado o reestructurado para proteger derechos fundamentales en contextos y condiciones diversas, trastocando el principio de relatividad de las sentencias de amparo que en su antecedente histórico y primigenio buscaba que las resoluciones del impartidor de justicia sólo tendrían efectos para la persona o personas que promovieron el juicio y en relación con los actos reclamados por su conducto.

En ese orden de ideas, si bien el **principio de relatividad** sigue vigente, es necesario interpretarlo con una visión más amplia en cuanto a una protección máxima a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte. Es por ello que, la **modulación del principio de relatividad**, requiere de una interpretación debida, clara y expresa que se señale en la propia ley reglamentaria, para lograr la debida protección de los derechos humanos y evitar así la discrecionalidad y abuso mediante el juicio de garantías.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Para atender a esa modulación, es importante partir de la facultad que deriva del artículo 107 de la Constitución General, para que el Legislador establezca y prevea directamente en la Ley de Amparo la proscripción de conceder suspensiones provisionales o en su caso, definitivas con efectos generales.

En los últimos años se ha observado que jueces de diversas materias han incurrido en un abuso a la ley o bien, interpretan tan ampliamente la Ley de Amparo que terminan violando los principios rectores de esta medida provisional -relatividad de las sentencias-, al considerar que este principio sólo es aplicable al resolver en audiencia constitucional y no así en la incidental mediante la cual se define el otorgamiento de la medida cautelar.

DÉCIMA SÉPTIMA. Si bien la Ley de Amparo de 2013 tuvo por objeto garantizar una nueva realidad jurídica y un nuevo paradigma en materia de derechos humanos, no menos cierto es que la Ley Reglamentaria mantuvo el **principio de relatividad de las sentencias** (Fórmula Otero) que como se ha señalado, debe entenderse como una protección sólo para quien o quienes logran un amparo contra leyes.

Bajo tal premisa, debemos considerar que si una sentencia de amparo -aquella que atiende al fondo del asunto- sólo puede proteger o abarcar en sus efectos a la parte quejosa y no así a la colectividad -efectos generales-, entonces, no existe una justificación en la norma constitucional para que la suspensión, sea provisional o definitiva deba tener efectos generales, **ya que éstas solo deben abarcar en sus efectos a la parte quejosa a partir de la cual se hace la valoración y no así a favor de toda la colectividad** pues, en una sociedad con intereses tan diversos, sería complicado asumir que efectivamente una determinación atiende al interés general.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

En otras palabras, si de conformidad con lo dispuesto en el texto constitucional, una sentencia que estudia y analiza la constitucionalidad de la Ley o acto impugnado **no puede concederse con efectos generales, menos lo podría hacer una suspensión, ya que se entendería que se estaría prejuzgando el fondo del asunto, lo cual, atenta contra la naturaleza del juicio de amparo.**

Bajo esta misma lógica, si una suspensión provisional o definitiva **es dictada con efectos generales**, ello implicaría **cuestionar la presunción de legalidad con la que cuentan todos los actos administrativos** e inclusive los emitidos en sede parlamentaria, que se materializan en Leyes o Decretos. Lo anterior, lleva erróneamente a considerar, el efecto de que la misma autoridad carezca de certeza jurídica en relación a su actuar, al existir una medida provisional **que ya prejuzgó sobre la constitucionalidad de una norma.**

En ese orden de ideas, la concesión de una suspensión con efectos generales puede violar principios básicos y de procedencia del juicio de amparo, como es la existencia de un agravio personal y directo. Dicha medida de acotarse **a la persona que lo solicita y no a terceros**, los cuales no han acudido ante el órgano jurisdiccional para hacer del conocimiento y acreditar que tengan una afectación a un derecho público subjetivo. En atención a que la persona cuenta con un interés legítimo, se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Por tanto, la modulación para el otorgamiento de la suspensión, provisional o definitiva, **no puede estar sujeta a la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional**, cuando en todo acto de autoridad, debe privar el principio de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

seguridad y certeza jurídica. En virtud de lo expuesto, se considera como necesaria la reforma contenida en la iniciativa de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se **adiciona** un último párrafo al artículo 148, y se **deroga** el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 129. ...

I. a XIII. ...

Se deroga.

Artículo 148. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

...

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a 10 de abril del 2024.